

Es posible que los textos inglés y francés se expresen, en efecto, en esta forma. Pero en el texto ruso, publicado también por la Secretaría de las Naciones Unidas — ya que el idioma ruso no ha sido eliminado aún y sigue siendo uno de los idiomas oficiales — en el texto ruso leemos, en el artículo 74: “Una proposición deberá (*dolzhny*) ser sometida a votación por partes en el caso de que un representante pida que la proposición sea dividida”. Iré más lejos. Admitamos, inclusive, que los dos textos, el inglés y el francés, constituyen, en cierto modo, una mayoría de dos tercios y que, en consecuencia, el texto en ruso debe adaptarse a ello; considero que la buena educación y un sentido elemental de respeto hacía una delegación que pide la votación por partes, debería impedir al Presidente adoptar una decisión discriminatoria y rechazar la proposición de la delegación de la URSS. Naturalmente, si el Presidente teme una explosión, deseosos de conservar el orden y la calma en el seno de la Asamblea General, renunciaremos a esta tentativa de emplear el tiempo de la Asamblea mediante una votación por partes de la resolución propuesta por la URSS. Pero me imagino que los temores del Presidente, que quizás se halla bajo la impresión de algunos acontecimientos políticos recientes, son exagerados; de modo que la delegación de la URSS insiste en el derecho, que siempre ha sido respetado aquí, y acordado a todas las delegaciones, de exigir que sus propuestas sean votadas párrafos por párrafo si así lo solicita.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): El Presidente no desea entrar en una discusión y lamenta mucho que mi decisión se interprete en semejante forma. Sólo me ha inspirado el propósito de resolver este problema en la mejor forma posible, sin sacrificar idea o propuesta alguna. No practicamos la discriminación contra ninguna delegación o propuesta. Y esto no tiene absoluta-

mente nada que ver con los textos en ruso, francés o inglés, sino que mi decisión se funda en que la votación de esta propuesta párrafo por párrafo no sería útil ni mejoraría en nada la solución de este asunto. Estos son los motivos que han inspirado al Presidente y no existe ningún otro.

Como siempre, consultaré a la Asamblea sobre este asunto. Procederemos a votación ordinaria.

Decisión: *Por 25 votos contra 9 queda rechazada la propuesta para votar la resolución presentada por la URSS párrafo por párrafo.*

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Votaremos ahora sobre la propuesta presentada por la URSS en su totalidad.

Se procede a votación nominal. El resultado de la votación es el siguiente:

A favor: República Socialista Soviética de Bielorrusia, Checoslovaquia, Polonia, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugoslavia.

En contra: Argentina, Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Etiopía, Francia, Grecia, Haití, Honduras, Islandia, Liberia, Luxemburgo, México, Países Bajos, Nueva Zelandia, Nicaragua, Noruega, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Filipinas, Siam, Suecia, Turquía, Unión Sudafricana, Reino Unido, Estados Unidos de América, Uruguay, Venezuela.

Abstenciones: Afganistán, Egipto, Guatemala, India, Irán, Irak, Líbano, Arabia Saudita, Siria, Yemen.

Por 41 votos contra 6 y 10 abstenciones, queda rechazado el proyecto de resolución.

Se levanta la sesión a las 17.10 horas

101a. SESION PLENARIA

Celebrada en Flushing Meadow, Nueva York, el viernes 31 de octubre de 1947, a las 11 horas

Presidente: Sr. O. ARANHA (Brasil).

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Tengo el placer de anunciar que, gracias a la Secretaría, contaremos con interpretaciones simultáneas en los cinco idiomas oficiales.

44. Día de las Naciones Unidas: informe de la Sexta Comisión (documento A/413)

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): El Sr. Kaeckenbeek, Relator de la Sexta Comisión, leerá el informe de la Comisión ante la Asamblea.

Sr. KAECKENBEECK (Bélgica) (*traducido del francés*): He aquí el texto del informe de la Sexta Comisión (documento A/413):

[*Texto original en francés*]

“El 23 de septiembre de 1947 la Asamblea General decidió remitir a la Sexta Comisión, para su examen e informe, la cuestión de la adopción de un “Día Aniversario de la Firma de la Carta de las Naciones Unidas” y de un “Día de la Paz”.

“En un memorándum (documento A/343) el Secretario General señaló a la atención de la Asamblea la conveniencia de que no sólo se conmemorara el aniversario de la firma de la Carta, es decir, el día 26 de junio, para recordar a los pueblos del mundo los objetivos de las Naciones Unidas, sino también de adoptar el día 24 de octubre, fecha conmemorativa de la entrada en vigor de la Carta, como “Día de la Paz”, consagrando dicho día a manifestaciones destinadas a hacer comprender mejor los objetivos y los métodos de las Naciones Unidas. El Secretario General sugirió que la fecha del 24 de octubre convendría mejor a este fin que la del 26 de junio, porque los alumnos de las escuelas del hemisferio norte están en vacaciones en esta última fecha.

“En su 44a. sesión, el miércoles 8 de octubre de 1947, la Sexta Comisión se pronunció a favor de un solo “Día de las Naciones Unidas” con los fines precitados.

"Después que el representante del Brasil hiciera hincapié en que la elección del 24 de octubre daría a los niños de esta parte del mundo posibilidad de participar colectivamente en este día destinado a hacerles comprender que las Naciones Unidas constituyen una realidad viviente, la Comisión se pronunció, por 21 votos contra 20, en favor del 24 de octubre como "Día de las Naciones Unidas".

"En consecuencia, la Sexta Comisión recomienda a la Asamblea General la adopción de la siguiente resolución:

DÍA DE LAS NACIONES UNIDAS

"La Asamblea General

"*Declara* que el día 24 de octubre, aniversario de la entrada en vigor de la Carta de las Naciones Unidas, será en lo sucesivo llamado oficialmente "Día de las Naciones Unidas" y estará consagrado a hacer conocer las finalidades y las realizaciones de la Organización de las Naciones Unidas a los pueblos del mundo y a lograr que apoyen la obra de las Naciones Unidas;

"*Invita* a los Gobiernos de los Estados Miembros a cooperar con las Naciones Unidas para lograr que se observe ese aniversario."

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Como no se ha formulado ninguna objeción contra la recomendación de la Sexta Comisión, deduzco que la Asamblea desea unánimemente aprobar la resolución.

Quedan aprobados el informe y la resolución.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): En consecuencia, el 24 de octubre será en adelante el "Día de las Naciones Unidas". Estoy seguro de que los miembros de la Asamblea General estarán de acuerdo conmigo cuando expreso la esperanza de que el "Día de las Naciones Unidas" llegue a ser un día de significación creciente, un día en que los pueblos del mundo reafirmen su confianza en los principios de las Naciones Unidas y su lealtad a ellas.

45. Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas: informe de la Sexta Comisión (documento A/427)

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): El Sr. Kaackenbeeck, Relator de la Sexta Comisión, presentará el informe de la Comisión.

El Sr. Kaackenbeeck (Bélgica) da lectura al informe de la Sexta Comisión (documento A/427) y especialmente de las conclusiones siguientes:

[*Texto original en francés*]

I

"La Sexta Comisión ha aprobado unánimemente el informe de la Subcomisión. Estimando, por las razones expuestas en este informe, que el acuerdo relativo a la Sede debería ser aprobado y puesto en vigor cuanto antes, la Sexta Comisión también ha aprobado por unanimidad el proyecto de resolución siguiente, que recomienda a la aprobación de la Asamblea:

"La Asamblea General,

"*Considerando* que, en cumplimiento de la resolución 99 (I)¹ del 14 de diciembre de 1946, el Secretario General y el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América suscribieron el 26 de junio de 1947, un Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América, relativo a la sede de las Naciones Unidas; y

"*Considerando* que el Secretario General, en conformidad con la citada resolución, ha sometido dicho Acuerdo a la Asamblea General;

"*Habiendo* estudiado el informe preparado a este respecto por la Sexta Comisión;

"*Hace suyas* las opiniones en él expresadas;

"*Aprueba* el Acuerdo firmado el 26 de junio de 1947, y

"*Autoriza* al Secretario General a poner en vigor tal Acuerdo, en la forma prevista en su sección 28, y a ejecutar por cuenta de las Naciones Unidas, cualesquiera actos o funciones que puedan ser requeridos por dicho Acuerdo."

II

"En el curso de la discusión del informe de la Subcomisión de prerrogativas e inmunidades, fué sometido al estudio de la Sexta Comisión un proyecto de resolución distinto presentado por la delegación de Polonia.

"Ese texto se refiere a la sección 15 del Acuerdo concluído y más especialmente a la designación de los miembros del personal de las delegaciones permanentes que disfrutarán en los Estados Unidos de América de las prerrogativas e inmunidades de los enviados diplomáticos.

"El informe aprobado por la Sexta Comisión se refiere expresamente, en el punto c) de su sección 9 a la interpretación que debe darse a la sección 15 del Acuerdo.

"El texto de la proposición de Polonia, en forma de una resolución separada contiene una recomendación formal al Secretario General y a las autoridades competentes de los Estados Unidos de América de tomar por guía, al hacer esta designación, las disposiciones de la sección 16 de la Convención General la cual contiene una definición de la expresión "representantes de los Miembros".

"Este proyecto de resolución ha sido aceptado por unanimidad por la Sexta Comisión bajo la forma siguiente:

"La Asamblea General

"*Decide* recomendar al Secretario General y a las autoridades competentes de los Estados Unidos de América que adopten como guía la sección 16 de la Convención General sobre las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas cuando examinen, en virtud del inciso 2 y de la última frase de la sección 15 del Acuerdo concerniente a la sede de las Naciones Unidas, cuales son las categorías del personal de las delegaciones que pueden figurar en las listas que serán formuladas según acuerdo entre el Secretario General, el Gobierno de los Estados Unidos de

¹ Véanse las Resoluciones aprobadas por la Asamblea General en la segunda parte de su primer período de sesiones, págs. 131-132 del texto español.

América y el Gobierno del Estado Miembro interesado.”

“La Sexta Comisión recomienda a la Asamblea General la aprobación de esta resolución.”

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Ha sido señalado a mi atención que la versión rusa del documento A/427 contiene algunos errores. Deseo asegurar a los miembros de la Asamblea que el texto ruso será examinado y que sus errores serán corregidos. Se distribuirá un corrigendum con indicación de las correcciones hechas en el texto ruso.

Tiene la palabra el representante de los Estados Unidos de América.

Sr. FAHY (Estados Unidos de América) (*traducido del inglés*): En ocasión de la aprobación del acuerdo relativo a la sede, aprobación que me parece inminente, deseo expresar ante la Asamblea General, en nombre del Gobierno de los Estados Unidos de América, el placer que hemos experimentado primero negociando este acuerdo con los representantes del Secretario General, y luego estudiándolo en detalle en la Sexta Comisión.

Nos entregamos a largas negociaciones y a un cuidadoso estudio. Sin embargo, la duración de esos trabajos no fué causada por ningún desacuerdo substancial sobre la situación jurídica, los derechos o las prerrogativas que las Naciones Unidas deben gozar en los Estados Unidos de América. Las demoras que se han producido deben atribuirse al hecho de que no fué sino al final del último período de sesiones de la Asamblea General que se tomó una decisión definitiva respecto a la ubicación exacta de la sede permanente en los Estados Unidos de América.

Los Estados Unidos de América fueron asistidos en el curso de las negociaciones, por representantes del Estado y de la ciudad de Nueva York, cuyo concurso fué útil y constructivo. Esos representantes, por su actuación tanto en los ramos ejecutivo y legislativo del gobierno del Estado, como en la municipalidad y en la Junta de Presupuesto de la ciudad, han demostrado a las Naciones Unidas la buena voluntad con que acogen a las Naciones Unidas al establecer éstas su sede permanente en la ciudad de Nueva York.

El acuerdo fué firmado el 26 de junio de 1947 por el Secretario General y por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América. Dentro de los 30 días siguientes, el acuerdo fué aprobado por el Senado y la Cámara de Representantes del Congreso de los Estados Unidos, previos cuidadosos estudios por comisiones parlamentarias. Aquellos entre Vds. que están al corriente de nuestras prácticas constitucionales reconocerán, estoy seguro, que la diligencia con que el Congreso actuó en el caso del acuerdo prueba su benevolencia hacia las Naciones Unidas y confirma los sentimientos de que dió pruebas cuando, por unanimidad, en diciembre de 1945, invitó a las Naciones Unidas a establecer su sede en los Estados Unidos de América.

Esperamos que nos será posible aprobar el acuerdo esta mañana, a fin de que en un porvenir próximo, se pueda empezar a construir el futuro hogar de las Naciones Unidas en el solar que Vds. han elegido.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Se observará que han sido presentadas dos resolucio-

nes a la Asamblea General. La primera, que figura en la página 7 del documento A/427, se refiere a la aprobación del acuerdo; la segunda, que figura en la página 8 de ese documento concierne a la aplicación de ciertas partes de la sección 15 del acuerdo.

En vista de que nadie presenta objeción, quedan aprobados el informe y las resoluciones.

Quedan aprobados el informe y las resoluciones.

46. Recomendaciones que han de hacerse para asegurar la entrega de los delincuentes de guerra, traidores y quislings a los Estados en cuyo territorio han cometido sus delitos: informe de la Sexta Comisión (documento A/425)

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): El Sr. Kaeckenbeeck, Relator de la Sexta Comisión, leerá a la Asamblea el informe de la Comisión.

El Sr. KAECKENBEECK (Bélgica): He aquí el texto del informe de la Sexta Comisión (documento A/425), informe que ha sido aprobado por 32 votos contra 6 y 2 abstenciones.

[*Texto original en francés*]

“1. En su 32a. sesión plenaria, celebrada el 13 de febrero de 1946, la Asamblea General aprobó, a propuesta de la República Socialista Soviética de Bielorrusia, una resolución¹ relativa a la extradición y castigo de los delincuentes de guerra.

“2. Por telegrama del 20 de agosto de 1947, el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Federal Popular de Yugoslavia pidió al Secretario General que añadiera a la lista suplementaria de temas para el programa del segundo período de sesiones de la Asamblea General, la cuestión de las recomendaciones que han de hacerse para asegurar la entrega de los delincuentes de guerra, traidores y quislings a las autoridades de los Estados donde han cometido sus delitos (documento A/360).

“En el curso de su sesión del 23 de septiembre de 1947, la Asamblea remitió este tema a la Sexta Comisión.

“3. La Sexta Comisión recibió, en primer lugar, un proyecto de resolución presentado por Yugoslavia (documento A/C.6/163).

“Este proyecto de resolución lamenta que ciertos gobiernos no procedan de conformidad con las recomendaciones enunciadas en la resolución del 13 de febrero de 1946, reafirma los principios de esta resolución e invita a que se hagan ciertas aclaraciones relativas a la aplicación de estos principios. Las explicaciones suministradas por la delegación de Yugoslavia muestran que la resolución se refiere a defectos de aplicación. Esta finalidad se transparenta con no menor claridad en las intervenciones de las delegaciones de la República Socialista Soviética de Ucrania, la República Socialista Soviética de Bielorrusia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, las cuales adujeron ejemplos concretos cuyo examen, según una decisión del Presidente que no fué impugnada, no era de la incumbencia de la Comisión.

¹ Véanse las *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General* en la primera parte de su primer período de sesiones, Resolución 3 (I), págs. 9 y 10.

"4. La delegación de la URSS amplió el debate planteando la cuestión de la aplicación que se debía dar al párrafo de la resolución aprobada por la Asamblea General el 15 de diciembre de 1946,¹ que trata del traslado de los delincuentes de guerra, *quislings* y traidores de los campamentos de personas desalojadas, y propuso también introducir en la resolución de Yugoslavia una enmienda relativa a la reorganización de la administración de dichos campamentos a fin de impedir que los comités u organizaciones pusieran obstáculo al regreso a sus países de las personas desalojadas que desearan volver a los mismos (documento A/C.6/170).

"5. Las delegaciones de los Estados Unidos de América y el Reino Unido rechazaron enérgicamente la censura que suponían al proyecto de resolución de Yugoslavia y la enmienda presentada por la URSS. Recordando las iniciativas que sus Gobierno hab. tomado, afirmaron su firme intención de continuar persiguiendo a los delincuentes de guerra, pero al mismo tiempo insistieron en que simples alegatos no bastaban para justificar la extradición: debían existir indicios racionales de la identidad y la culpabilidad de las personas reclamadas.

"Algunas delegaciones observaron también que en sus respectivos países la extradición está sometida por ley a condiciones determinadas.

"6. El 17 de octubre, la delegación del Reino Unido sometió un proyecto de resolución (documento A/C.6/171), al cual las delegaciones de Dinamarca y Polonia presentaron ciertas enmiendas.

"7. Cuando la resolución de Yugoslavia fué sometida a votación, fué rechazada en conjunto por 35 votos contra 7 y 8 abstenciones, aunque cuando fué sometida a votación párrafo por párrafo, la reafirmación de los principios enunciados en la resolución del 13 de febrero fué aprobada por 12 votos contra 10 y 27 abstenciones.

"Las enmiendas presentadas por la delegación de la URSS también fueron rechazadas; la primera por 31 votos contra 6 y 7 abstenciones, y la segunda por 34 votos contra 7 y 8 abstenciones.

"8. Luego se sometió a votación la resolución presentada por el Reino Unido. Después de aprobar una enmienda al párrafo 1 presentada por la delegación del propio Reino Unido, una enmienda de Polonia al párrafo 3 encaminada a hacer mención de la resolución del 15 de diciembre de 1946, una enmienda de Dinamarca al párrafo 5 y otra enmienda de Dinamarca tendiente a que se suprimiera el párrafo 6, la Comisión aprobó por 35 votos contra 7 y 5 abstenciones, la resolución presentada por el Reino Unido, con las enmiendas introducidas.

"9. Por consiguiente, la Sexta Comisión tiene el honor de recomendar a la Asamblea la aprobación de la resolución siguiente:

EXTRADICIÓN DE DELINCUENTES DE GUERRA Y TRAIADORES

"La Asamblea General,

"Tomando nota de lo hecho hasta ahora en lo concerniente a la entrega y el castigo, tras el

¹ Véanse las *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General* en la segunda parte de su primer período de sesiones, resolución 62 (I), sección II, pág. 91.

debido proceso, de los delincuentes de guerra a que se refiere su resolución aprobada el 13 de febrero de 1946;

"Reitera la susodicha resolución;

"Reitera igualmente sus resoluciones relativas al problema de los refugiados, aprobadas el 12 de febrero de 1946² y el 15 de diciembre de 1946:

"Recomienda a los Estados Miembros de las Naciones Unidas que sigan cumpliendo, con constante energía, sus obligaciones en lo que concierne a la entrega y el enjuiciamiento de los delincuentes de guerra;

"Recomienda a los Estados Miembros de las Naciones Unidas que deseen la entrega, por otros Estados Miembros, de personas que se suponga tengan bajo su jurisdicción y sean consideradas como delincuentes de guerra o traidores (es decir, nacionales de cualquier Estado, acusados de haber violado su ley nacional por haber cometido una traición o colaborado activamente con el enemigo durante la guerra), que formulen su demanda a la mayor brevedad posible y la apoyen en elementos de prueba que establezcan suficientemente *prima facie* la identidad y la culpabilidad de tales personas;

"Afirma nuevamente que el enjuiciamiento de los delincuentes de guerra y de los traidores, como todo enjuiciamiento, debe inspirarse en los principios de la justicia, del derecho y de las reglas de la prueba."

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Deseo dar las gracias al Relator de la Sexta Comisión por haber presentado su informe a la Asamblea General.

ENMIENDA PRESENTADA POR LA DELEGACIÓN DE YUGOESLAVIA (DOCUMENTO A/441)

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): La delegación de Yugoslavia ha sometido a nuestra consideración una enmienda. El texto de esta enmienda se halla reproducido en el documento A/441. Tiene la palabra el representante de Yugoslavia.

Sr. SIMIC (Yugoslavia) (*traducido del francés*): La cuestión de la extradición de los delincuentes de guerra ha sido incluida en el programa de este período de sesiones de la Asamblea General, a petición del Gobierno de Yugoslavia. Esta petición fué motivada porque la experiencia adquirida hasta ahora en materia de extradición de los delincuentes de guerra para su castigo no es satisfactoria y no corresponde a las obligaciones aceptadas por los Miembros de las Naciones Unidas.

¿Es necesario exponer ante esta Asamblea una lista detallada de los textos que proclaman el principio de la responsabilidad de los delincuentes de guerra y que determinan el procedimiento para su extradición?

Hay, en primer lugar, tres declaraciones de los Aliados del 17 de abril de 1940, del 13 de enero y del 17 de diciembre de 1943, hay también la declaración de Moscú del 1º de noviembre de 1943, las declaraciones hechas en la Conferencia de Crimea el 4 de febrero de 1945, y en la Con-

² Véanse las *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General* en la primera parte de su primer período de sesiones, resolución 2 (sección III), pág. 12.

ferencia de Potsdam el 7 de julio de 1945. Hay también los Acuerdos de armisticio y los Tratados de paz con Italia y las demás Potencias, el Acuerdo relativo a la constitución de la Comisión Internacional para los delincuentes de guerra, el Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945 y la Ley No. 10 del Consejo de Control Aliado.

Finalmente, hay las resoluciones de la Asamblea General y especialmente las del 13 de febrero y del 15 de diciembre de 1946. Todas estas declaraciones, acuerdos, tratados, leyes y resoluciones constituyen una verdadera legislación internacional, casi completa, sobre los delitos de guerra. Consagran el principio de la responsabilidad de las personas que han cometido esos delitos y la obligación para los Miembros de las Naciones Unidas de perseguirlas y obtener su extradición a fin de que reciban el castigo que deben imponerles los tribunales de los pueblos contra los cuales han cometido esos delitos.

Los pueblos de Yugoslavia, que figuran entre los pueblos de las Naciones Unidas que más han sufrido a consecuencia de los delitos de guerra, están en mejores condiciones que aquellos pueblos que han tenido una suerte más feliz para apreciar hasta qué punto han sido ejecutadas las obligaciones internacionales y las resoluciones de la Asamblea General relativas a los delitos de guerra. La delegación de Yugoslavia afirma ante esta Asamblea que, en materia de extradición de delincuentes de guerra, ciertos Miembros de las Naciones Unidas no han cumplido plenamente su deber. Las obligaciones internacionales contraídas por todos los Miembros de las Naciones Unidas no han sido respetadas y cumplidas en la medida exigida por la importancia de la cuestión. Esto se aplica principalmente a los Gobiernos en cuyos territorios o bajo cuya vigilancia están ahora viviendo, en situaciones varias y a menudo provocativas, casi todos los delincuentes de guerra.

La delegación de Yugoslavia sólo puede considerar estos tristes hechos como un insulto grosero infligido a las víctimas de la guerra. No insistiré en los detalles, pero de un total de 2.104 delincuentes de guerra debidamente registrados, sólo 125 han sido entregados a las autoridades de Yugoslavia.

El caso de los delincuentes de guerra de la Italia fascista es excepcionalmente grave. En conformidad con el procedimiento establecido, el Gobierno de Yugoslavia hizo inscribir en la lista A de la Comisión de Londres, 959 delincuentes de guerra fascistas italianos, y nuestra delegación informó a la Sexta Comisión, y yo informo ahora a Vds., que ni un solo delincuente de guerra italiano ha sido entregado a los pueblos de Yugoslavia por las autoridades militares de los Aliados ni por el Gobierno de Italia.

¿Se necesitan aún más pruebas de que todos los textos sobre los delincuentes de guerra son letra muerta respecto a los delitos de guerra cometidos por los fascistas italianos en el territorio de Yugoslavia? Además, el caso de Yugoslavia no es un caso aislado; Etiopía se halla en una situación idéntica. Así, pues, dos Estados cuyos pueblos han sufrido de la manera más cruel las consecuencias de la criminal guerra fascista, no han podido obtener de sus aliados, a pesar de todas las solemnes promesas y las obligaciones internacionales definidas, la extradición de uno

solo de los delincuentes de guerra de ese ejército que se entregó a la matanza y al pillaje.

Los debates en la Sexta Comisión han demostrado que otros pueblos también, los de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y, sobre todo, los de Ucrania y Bielorrusia, así como de Polonia, han sufrido la misma amarga prueba.

El Gobierno de Yugoslavia estima que no debe prolongarse esta situación anormal y contraria a las leyes internacionales. No es por sed de venganza que los pueblos de Yugoslavia piden el castigo de los delincuentes de guerra. Las penas más severas no podrían reparar el mal que se les ha hecho y los sufrimientos que les han sido infligidos. La delegación de Yugoslavia lucha por un principio: el principio de la responsabilidad de los delincuentes de guerra. No se trata aquí de venganza, aunque ésta sería comprensible y justificada. Los tribunales yugoeslavos aplican un procedimiento que ofrece todas las garantías de enjuiciamiento objetivo, legal y equitativo, libre de toda parcialidad o de móviles no basados en el derecho.

Para demostrarlo, citaremos solamente un ejemplo. A petición del Gobierno de Yugoslavia, las autoridades norteamericanas en Austria efectuaron la extradición de cierto individuo llamado Paul Gerhard, acusado de participación en los delitos cometidos en masa en Kragujevac (Serbia). Allí, en dos días, los alemanes ejecutaron a más de 7.000 habitantes, entre los cuales había clases completas de estudiantes de segunda enseñanza. La investigación judicial sobre este asunto reveló que la acusación contra Paul Gerhard no estaba justificada, y las autoridades yugoeslavas devolvieron el delincuente cuya extradición había sido obtenida a las autoridades norteamericanas en Austria, aunque poseían pruebas de que había cometido otros delitos por los cuales no se había solicitado su extradición.

La delegación de Yugoslavia estima que no se trata solamente de hacer expiar esos crímenes a los delincuentes de guerra, sino de adoptar una posición respecto al delito mismo, condenarlo y deshonrarlo mediante verdaderas sanciones penales y de carácter más eficaz que las declaraciones solemnes que luego se dejan sin cumplimiento. Se trata de adoptar medidas para defender la paz y el orden democrático futuro contra aquellos que arrastraron a la humanidad a la guerra y han hecho sufrir a los pueblos. Finalmente, se trata de eliminar a esos delincuentes del seno de sus propios pueblos, a fin de que éstos puedan hallar de nuevo el camino de la democracia y de la solidaridad internacionales.

En el curso de los dos últimos años, las peticiones de extradición de delincuentes de guerra hechas por el Gobierno de Yugoslavia han tropezado con toda clase de dificultades. Podrán Vds. formarse una idea de ello al considerar el pequeño número de delincuentes de guerra cuya extradición ha sido obtenida hasta ahora. Y para obtener este pequeño número, el Gobierno de Yugoslavia ha tenido que hacer grandes esfuerzos y armarse de mucha paciencia. El procedimiento cambiaba según los casos y algunas veces según las consideraciones personales de los diferentes comandantes de las zonas de ocupación. Cuando finalmente se adoptaba una decisión, no era menos difícil darle cumplimiento. En muchos casos las decisiones no fueron cumplidas; muy

frecuentemente no se habló más de ellas. ¿Está esta actitud en conformidad con la resolución del 13 de febrero de 1946, en la cual Vds. recomiendan a los Miembros de las Naciones Unidas que "tomen inmediatamente todas las medidas necesarias para que esos criminales de guerra... sean detenidos y enviados a los países donde se han cometido tan abominables actos, para que sean juzgados y castigados de acuerdo con las leyes de esos países"?

Esta actitud, contraria a nuestras decisiones, ha desgraciadamente creado situaciones que ofenden constantemente los sentimientos de justicia y confianza de los pueblos martirizados durante la guerra. Delincuentes de guerra notorios continúan gozando de libertad y de seguridad. Generales y comandantes italianos fascistas, cuyos nombres hacen temblar de odio y de angustia a los pueblos subyugados, dirigen de nuevo servicios militares o civiles en Italia, o gozan de un retiro inmerecido o de la hospitalidad de países aliados o neutrales. Algunos de ellos se dedican a la literatura y, tranquilamente, escriben sus memorias.

¿A qué conduce todo esto? ¿Qué razones hay para proteger a todos esos grandes transgresores de la justicia solemnemente prometida a los pueblos?

El proyecto de resolución que nos propone la mayoría de la Sexta Comisión nada dice de las razones en que se basa. No obstante, la delegación de Yugoslavia estima que esas razones no deben ocultarse. Las razones de esta resolución que reafirma las resoluciones precedentes se hallan en el hecho de que esas resoluciones precedentes no han sido respetadas ni ejecutadas. Es menester decirlo en interés del principio que contienen.

Este texto es todavía inadecuado por otra razón, pues invita a los Estados a "continuar" sus esfuerzos para la extradición de los delincuentes de guerra. Se debe precisamente recomendar a los Estados que no "continúen" los esfuerzos precedentes, que no han dado resultados satisfactorios. Es absolutamente superfluo e inútil invitar a las naciones a que continúen este procedimiento cuyas consecuencias acabo de demostrarles. Si, en el porvenir se desean resultados parecidos a los que se han obtenido en el pasado, no tenemos necesidad de una nueva resolución. Debemos decir franca y honradamente que este estado de cosas no es satisfactorio y que el procedimiento empleado era malo.

La segunda recomendación contenida en este proyecto de resolución tendrá principalmente por efecto, no facilitar, sino agravar aún más el problema de la extradición futura de los delincuentes de guerra. Invita a los Estados a presentar cuanto antes nuevas peticiones de extradición de los delincuentes de guerra, apoyándolas con pruebas adecuadas. En otras palabras, eso quiere decir que no se deben tomar en consideración las peticiones ya hechas y que aun están por satisfacer. ¿Debemos empezar de nuevo todo, iniciar un nuevo procedimiento, independientemente de lo que ha sido ya hecho respecto a extradiciones ya solicitadas y apoyadas con las pruebas necesarias? ¿Significa esto la anulación de todos los procesos ya incoados? Con semejante recomendación, el proyecto de resolución es contrario al objetivo mismo que debe lograr. Su único resultado será hacer más difícil aun el procedimiento de extradición.

La delegación de Yugoslavia no puede aprobar un proyecto de resolución que resuelve de una manera inadecuada y de mala gana el problema planteado. Dicha delegación ha presentado su propio proyecto de resolución, que expone la situación actual y prevé el procedimiento que se debe seguir si se desea verdaderamente dar cumplimiento al deber que nos incumbe en cuanto al castigo de los delincuentes de guerra.

La culpabilidad por delitos de guerra y el castigo de sus instigadores es un gran principio de la moral y de la justicia internacionales. En tiempo de guerra, se erigió este principio como uno de los objetivos de la victoria. Los pueblos que por sus sufrimientos, por sus esfuerzos, por sus víctimas, por su fidelidad y su valor han merecido y ganado la victoria, tienen el derecho sagrado de ver logrados estos objetivos. Todos tenemos el deber de evitarles una decepción cruel acerca de la confianza que han depositado en nuestras declaraciones y en nuestras promesas, según las cuales los delincuentes de guerra deben expiar sus crímenes. Ese es el deber que la delegación de Yugoslavia tiene en mente al proponer su proyecto de resolución.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Tiene la palabra el representante de Polonia.

Sr. LANGE (Polonia) (*traducido del inglés*): Deseo solamente decir algunas palabras en favor de las declaraciones hechas por mi colega, el representante de Yugoslavia. La delegación de Polonia, al igual que la delegación de Yugoslavia, estima que el proyecto de resolución sobre la entrega de los delincuentes de guerra, propuesto por la mayoría de los miembros de la Sexta Comisión, es inadecuado, especialmente en lo que se refiere a las dos recomendaciones que contiene. Es por esta razón que apoyaremos el texto presentado por la delegación de Yugoslavia y votaremos por él.

Nuestro Gobierno está muy interesado en el problema de los delincuentes de guerra, y las Naciones Unidas también se interesan en él. Desde el principio mismo de su existencia, las Naciones Unidas han hecho saber que la solución de este problema con arreglo a los principios de la justicia, les preocupa e interesa profundamente. Este deseo se expresó en la declaración hecha el 1º de noviembre de 1943, en Moscú, por el Presidente Roosevelt, el Mariscal Stalin y el Sr. Churchill. Se expresó nuevamente en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de 8 de agosto de 1945 y en la resolución de la Asamblea General de 13 de febrero de 1946, aprobada en Londres durante la primera parte del primer período de sesiones. Se recomendó a todos los Estados Miembros que adoptaran todas las medidas necesarias para que los delincuentes de guerra fueran detenidos y enviados a los países donde habían cometido sus delitos, a fin de que fueran juzgados y castigados con arreglo a las leyes de esos países. La Asamblea General fué aún más lejos y pidió a los Gobiernos de los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas que dispusieran la detención de esos delincuentes a fin de que fuesen inmediatamente enviados a los países donde sus crímenes fueron cometidos para ser juzgados y castigados allí conforme a las leyes de esos países.

No obstante, nuestra delegación estima que esta recomendación no ha sido plenamente ejecutada por todos los países que tienen la obliga-

ción de hacerlo. Han pasado cerca de dos años desde que se aprobó esta resolución y es un hecho conocido que muchos delincuentes de guerra circulan libremente y que a veces hasta ejercen funciones de autoridad en Alemania. Existe cierta tendencia a olvidar toda esta cuestión antes y a rehusar la extradición cuando es solicitada.

No voy ahora a exponer ejemplos. Muchos ejemplos han sido suministrados por nuestra delegación y por otras delegaciones en las sesiones de la Sexta Comisión. No obstante, deseo señalar que esos casos crean y han creado ya una atmósfera de desconfianza y de hostilidad entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como los nacionales de los países cuyos conciudadanos han estado implicados en delitos de guerra, especialmente los alemanes, hacen conjeturas sobre las razones políticas que motivan esas negativas de extradición. Estoy persuadido de que tales conjeturas presentan un grave peligro y no favorecen ciertamente la colaboración internacional.

Es necesario recordar que, en ciertos países, la colaboración activa con los países del Eje se efectuó en una escala bastante considerable. Por consiguiente, el problema de los delincuentes de guerra no concierne solamente a los alemanes y a los italianos. Hay el caso de traidores que ayudaron al enemigo nazi a subyugar, oprimir, robar y exterminar a la población de su país natal, y los traidores de esta clase no deben ser tratados como refugiados políticos o como adversarios de su Gobierno, sino que deben ser simplemente considerados como individuos que han cometido actos de traición en tiempo de guerra. Deben ser devueltos lo más rápidamente posible a su país de origen para que sean allí juzgados con arreglo a las leyes de este país y a los principios de la justicia. No hay que servirse de su caso como de un arma política contra los países que traicionaron.

Deseo añadir que muchos delitos de guerra han sido cometidos contra los judíos, seis millones de los cuales fueron asesinados por los alemanes en territorio polaco, y que tres millones de ellos eran ciudadanos de nuestro país. Tampoco se puede dejar sin castigo a los autores de esos delitos y no podemos tolerar el hecho de que hagan ostentación del título de refugiados políticos. No deseo mencionar casos particulares, pero existe uno que creo debo mencionar. Es el de cierto individuo llamado Doering, que trabajaba por cuenta de los alemanes en el campo de exterminación de Oswieczim, o Auschwitz como lo llamaban los alemanes, donde se le empleaba para denunciar a las personas destinadas al exterminio. Más tarde, se adhirió a una de las organizaciones polacas de refugiados, y empezó a ostentar el título de refugiado político y a reclamar el beneficio del derecho de asilo. Y, dicho sea de paso, invocó como circunstancia atenuante el hecho de no haber enviado más que a judíos a la horca. Mi Gobierno no presta ningún valor a este argumento, y ha pedido su extradición hace más de seis meses. Lamento declarar que esa extradición aun no ha sido concedida.

Además, conviene señalar que los delitos de guerra han sido cometidos en tan grande escala y en condiciones tales que los testigos eventuales fueron al mismo tiempo, víctimas de los delin-

cuentes y no pueden aportar su testimonio por la simple razón de que fueron asesinados en hornos crematorios o fusilados en masa por pelotones de ejecución. Por consiguiente, es a veces algo difícil suministrar inmediatamente pruebas *prima facie* contra el culpable y, en esos casos, se dispone solamente de pruebas circunstanciales.

No obstante, esos delitos son tan impresionantes que tampoco pueden dejarse impunes. Debemos continuar apoyando con la mayor energía nuestras peticiones de entrega y de extradición de los delincuentes de guerra. Esta actuación está plenamente justificada no solamente por las declaraciones de los Aliados de 13 de enero y 17 de diciembre de 1943, así como por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional, sino también por el hecho de que los actos de esos delincuentes y los actos de ese orden han sido proscritos desde hace largo tiempo. No se trata de autores de delitos políticos que pueden reclamar el beneficio del derecho de asilo.

Por consiguiente, apoyamos sin reserva el texto de la resolución propuesta por la delegación de Yugoslavia.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Tiene la palabra el representante de los Estados Unidos de América.

Sr. FAHY (Estados Unidos de América) (*traducido del inglés*): Los Estados Unidos de América apoyan la resolución que la Sexta Comisión, después de haberla discutido largo tiempo, nos recomienda aprobar. La Comisión ha aceptado este proyecto de resolución en substitución del que le fué presentado por Yugoslavia — proyecto presentado nuevamente aquí — y que fué rechazado por una gran mayoría. La resolución presentada por Yugoslavia ofrecía el defecto siguiente: aprobarla habría sido concluir que ciertos Estados Miembros no aplican las recomendaciones hechas anteriormente por la Asamblea General sobre esta materia.

Desde la apertura de los debates y en el curso de la discusión que se ha desarrollado en la Comisión, los autores de esta resolución han atacado a los Estados Unidos de América, el Reino Unido y, en menor grado, a Francia, acusando a estos países de no haber cumplido sus obligaciones respecto a los delincuentes de guerra y a los *quislings*.

También se ha incriminado sin fundamento — la acusación fué expresada en una enmienda de la URSS a la resolución presentada por Yugoslavia — a la administración de los campos de personas desalojadas en la zona occidental de Alemania, de esos campos de desheredados que han sido descritos como focos de criminales de guerra y de *quislings* que se benefician de la protección de las autoridades que controlan esa zona, es decir, los Estados Unidos de América y el Reino Unido.

Aprobar el proyecto de resolución de Yugoslavia, sobre todo en vista de los debates, habría constituido — y constituiría ahora — una notoria injusticia. Eso es lo que la Sexta Comisión se ha negado a hacer.

No obstante, para evitar que se pueda pensar que dicha Comisión ha atenuado en alguna forma las resoluciones anteriores de la Asamblea General que prevén el castigo de los delincuentes de guerra y, además, para establecer de nuevo ciertas

normas respecto a la entrega de esos delincuentes, la Sexta Comisión ha aprobado, por 35 votos contra 7 solamente, la resolución que el Relator ha leído esta mañana, resolución que toma nota de lo que hasta ahora se ha dispuesto respecto a los delincuentes de guerra y reafirma la resolución aprobada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946, así como las resoluciones relativas al problema de los refugiados, aprobadas el 12 de febrero de 1946 y el 15 de diciembre de 1946.

La resolución que estamos ahora estudiando recomienda también que se prosiga cumpliendo con energía las obligaciones relativas a la entrega de los delincuentes de guerra y a su enjuiciamiento. Recomienda también a los Estados Miembros de las Naciones Unidas que desean que otros Estados Miembros les entreguen delincuentes de guerra o *quislings* que pidan cuanto antes su extradición — lo cual no significa que si una petición ha sido ya presentada deba ser renovada — y que apoyen tales peticiones con indicios racionales de su identidad y su culpabilidad. La resolución reafirma que los enjuiciamientos deberán inspirarse en principios de justicia, de derecho y de las reglas de la prueba.

Podría interrumpirme para señalarle al representante de Polonia que la necesidad de presentar indicios racionales no impide que se suministren pruebas circunstanciales. Parece, pues, que la resolución aprobada por la Sexta Comisión mantiene todos los puntos previamente previstos por la Asamblea General sobre el particular y abarca nuevos puntos pertinentes teniendo en cuenta las condiciones presentes y la experiencia adquirida.

Creo que debo exponerles, resumiéndolas un poco, las razones que han obligado a la Comisión a rechazar la resolución de Yugoslavia y a aprobar la resolución del Reino Unido. Contrariamente a lo que se le imputa, lejos de proteger a los delincuentes de guerra, el Gobierno de los Estados Unidos de América tomó la iniciativa para pedir su castigo. El 1º de noviembre de 1943, en Moscú, el Presidente de los Estados Unidos de América se unió al Sr. Churchill y al Mariscal Stalin para declarar que era necesario castigar a los delincuentes de guerra. Después, durante la primavera del año 1945, el Presidente envió a Londres un juez, uno de los miembros de nuestro Tribunal Supremo, el Sr. Jackson, para elaborar junto con la URSS, Francia y el Reino Unido, el estatuto de un tribunal militar internacional que se encargaría de juzgar a los principales delincuentes de guerra de las Potencias del Eje. Esto sucedió antes de que se creara la Asamblea General y naturalmente, antes de que se aprobara ninguna de las resoluciones a que se ha hecho alusión.

No es necesario que me extienda sobre las enérgicas medidas tomadas después de la iniciativa del Presidente de los Estados Unidos de América. Los hechos son conocidos de todos. La importancia de los procesos de Nuremberg pertenecen ya a la historia.

Pero esto no es todo. Durante las primeras semanas de la ocupación de Alemania, después que este país hubo capitulado incondicionalmente, cuando se estableció el Consejo de Control en Alemania, los Estados Unidos introdujeron en la colección legislativa del Consejo un texto que fué después conocido con el nombre de "Ley N° 10 del Consejo de Control". En este caso también

los Estados Unidos tomaron la iniciativa. Esta ley constituye el texto fundamental que rige en Alemania el enjuiciamiento y la entrega de los delincuentes de guerra. La definición que esta ley da de los delitos está calcada en la del estatuto de Nuremberg. No obstante, respondiendo a nuevas necesidades, dicha ley va más lejos: contiene disposiciones relativas no sólo a los enjuiciamientos ante los tribunales nacionales y los tribunales de zona, sino los enjuiciamientos ante los tribunales internacionales, e indica el procedimiento que se debe seguir para la entrega de los delincuentes de guerra.

Antes de que terminaran los primeros grandes procesos de Nuremberg, los Estados Unidos elaboraron planes para que se continuara juzgando en esa ciudad a personas que, aunque menos importantes, no eran menos culpables según la Ley No. 10 del Consejo de Control. Esos enjuiciamientos han continuado en Nuremberg sin interrupción hasta la fecha; continúan aún en este mismo instante.

Pero, tampoco es eso todo. Desde los primeros días de la ocupación, los Estados Unidos de América aplican en Alemania, en su zona, un vasto programa, cuya ejecución está confiada a un juez auditor de guerra del ejército de los Estados Unidos de América para ese teatro de operaciones. En el curso de los enjuiciamientos que ha dirigido, ha tenido que juzgar a centenares de personas que han cometido delitos en el interior de los campos de concentración en Alemania, o violado, en otros lugares o de otra manera, las leyes y costumbres de guerra. Más de mil personas han sido condenadas en ejecución de este programa, y esos procesos todavía continúan.

Pero, una vez más, eso no es todo. En conjunto, hemos remitido a Yugoslavia, a Polonia, a Checoslovaquia, a la URSS, a Bélgica y al Reino Unido varios centenares de personas que esos países deseaban enjuiciar. Además, es bien conocido el hecho de que, en unión de nuestros aliados — o solos, cuando no fué posible actuar conjuntamente — continuamos aplicando en el Lejano Oriente un programa de vasto alcance para el castigo de los delincuentes de guerra. Los enjuiciamientos que incoamos son procesos judiciales, las sentencias son sentencias judiciales que se basan en las leyes vigentes y en las pruebas obtenidas. Las audiencias de estos procesos son públicas y se desarrollan a la vista del mundo. No son procesos políticos.

Por ello, admitir las acusaciones inconsideradas e infundadas según las cuales habríamos faltado a nuestras obligaciones respecto a los delincuentes de guerra, hubiera sido desfigurar los hechos históricos, incluso los de la historia reciente, y eso la Sexta Comisión se ha negado a hacerlo.

Se ha dicho en la Comisión — y, hasta cierto punto, se repitió aquí esta mañana — que no hemos siempre entregado a personas determinadas cuya extradición se pedía. Eso es verdad. Es verdad porque frecuentemente, la petición no va acompañada de pruebas, ni siquiera de pruebas relativas a la identidad del individuo o de indicios suficientes para justificar la extradición, y también muchas veces por el hecho de que el individuo no se halla en el territorio sometido a nuestra jurisdicción.

La Sexta Comisión se ha negado a ocuparse de casos individuales, decidiendo con razón que no

está en condiciones de hacerlo. No obstante, respecto a cada uno de los casos individuales mencionados en la Comisión y al que ha sido mencionado aquí esta mañana por la primera vez, los Estados Unidos desean declarar que toda petición de extradición es objeto de una investigación y que se seguirá aplicando este procedimiento. Muchos casos están así pendientes todavía y no se rechaza arbitrariamente ninguna petición, sea cual fuere. No obstante, es necesario aplicar ciertos criterios. Naturalmente, la persona reclamada debe hallarse bajo nuestra custodia o bien depender de nuestra autoridad, y es indispensable, para que podamos identificarla, que se nos suministren datos o que podamos procurárnoslos mediante nuestro servicio de investigación; es necesario también que existan indicios racionales de participación en el delito de que se trate. No debemos ser autómatas o monigotes irresponsables. Debido a que, en ciertos casos, no se llenan una u otra de esas condiciones, nos es imposible acceder a todas las peticiones que se nos dirigen.

Sobre este particular, los Estados Unidos de América no entregan a nadie para su enjuiciamiento como delincuente de guerra si creemos, por la información obtenida, que ese individuo sólo es reclamado por un gobierno como adversario político y, además, si no disponemos de pruebas de su participación en el delito. En nuestro propio país y en otros, reconocemos a cada uno el derecho fundamental de oponerse, en el plano político, al gobierno que está en el poder. Tal oposición no puede, por sí misma, hacer de una persona un delincuente de guerra, un *quisling* o un traidor. Es indudable que no puede haber diferencia de opinión sobre este punto entre la enorme mayoría de los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

El Estatuto de Nuremberg y la ley No. 10 del Consejo de Control, así como otras leyes, han dado definiciones de los delitos de guerra, y en ninguna parte se dice que un adversario político es un delincuente.

Respecto a los *quislings* o a los traidores, los Estados Unidos de América, aunque no haya sobre este particular ninguna ley comparable al Estatuto de Nuremberg o a la Ley No. 10 del Consejo de Control, han observado y continúan observando la norma de entregar a los *quislings* y a los traidores para que sean juzgados con arreglo a las leyes de los países que fueron ocupados por el enemigo y donde ayudaron activamente al enemigo. No obstante, en este caso también, debemos examinar la petición a fin de determinar si la persona está realmente bajo nuestra custodia, si es posible identificarla y si hay pruebas suficientes para enjuiciarla, ya hayan sido suministradas, o bien recogidas por nosotros por cualquier medio a nuestra disposición. En caso afirmativo, no dejamos de entregar a la persona de que se trate. En caso negativo, y si no se trata ni de un *quisling* ni de un delincuente, nos negamos y nos negaremos a entregarla.

Cualquier otra actitud sería incompatible con los derechos y las libertades fundamentales del hombre de que habla la propia Carta.

En relación con este punto, el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores reunido en Moscú en abril de 1947, acordó, respecto a las personas desalojadas — y este principio, naturalmente, no se aplica solamente a las personas

desalojadas, sino que es de aplicación general — que todo delincuente de guerra debe ser entregado cuando “se dispone de pruebas suficientes de que los individuos cuya extradición se solicita, son, en realidad, delincuentes de guerra”. Se podría muy bien añadir, “y son en realidad, *quislings*” si la petición concierne a supuestos *quislings*. Los Ministros de Relaciones Exteriores se referían a las pruebas que incriminan al individuo; yo no hablo de otra cosa. Ni los Ministros en Moscú al formular este principio, ni nosotros al hablar de pruebas, hemos significado que se deben suministrar pruebas de que los delitos fueron cometidos por los nazis; no se ha tratado más que de indicios racionales de la complicidad del individuo. Las pruebas de los delitos cometidos por los nazis son muy abundantes: tales pruebas no existen en ninguna otra parte en mayor abundancia que en Polonia, en el territorio de la República Socialista Soviética de Ucrania y en otras partes de la URSS — y hasta en la propia Alemania — y a algunos de estos delitos se ha hecho alusión aquí esta mañana.

Uno de los resultados más notables de los procesos de Nuremberg es haber permitido que se formara el expediente de los delitos inhumanos que fueron cometidos, expediente que, de esta manera, no desaparecerá jamás. No se podrá decir nunca que esos delitos no ocurrieron. En el porvenir, no se podrán confundir los hechos históricos, ni será posible negarse a creer en ellos, pues el expediente está completo. Esas atrocidades son demasiado reales y horribles. Pero que nadie se atreva a decir que los Estados Unidos de América tardaron en unirse a sus aliados para llevar al banquillo de los acusados a los autores de esos delitos espantosos, ni en actuar solos, cuando no fué posible actuar conjuntamente.

El pueblo de los Estados Unidos de América no tuvo necesidad de sufrir en su propio territorio estos males terribles para sentirse movido a tomar la iniciativa de someter a la justicia a los autores de esos delitos. Las acusaciones y las insinuaciones que se han hecho no pueden engañar y no engañarán respecto a la simpatía que sentimos por los pueblos que fueron víctimas de las crueldades cometidas por los nazis. Les aseguramos, para siempre, nuestra mayor simpatía. Hacemos más. Hemos dedicado y dedicaremos toda la energía de que es capaz el hombre cuyos sentimientos de justicia han sido ofendidos, para que esos criminales expíen plenamente sus crímenes. Hemos dedicado y dedicaremos a esa obra nuestro talento, nuestros recursos, nuestra diligencia y nuestra voluntad. Siendo así, es natural que nos opongamos de la manera más enérgica a las tentativas que tienden a hacernos aparecer como personas que dan asilo a los delincuentes de guerra y a los *quislings*.

Respecto a los campos de personas desalojadas en nuestra zona de ocupación, a los cuales se ha hecho una breve alusión esta mañana, pero de los cuales se ha tratado más detenidamente en la Comisión, se ha dado a entender que si un interesado declara que no aprueba la situación reinante en el país del cual es nacional, nosotros no exigimos que vuelva al país de donde vino. Esto no corresponde a la realidad. Un delincuente de guerra o un *quisling* no tiene derecho a que se le dé protección y no recibe ninguna por el hecho de encontrarse en un campo de personas desalo-

adas. No obstante, la Asamblea General aprobó y expresó en su resolución del 12 de febrero de 1946 la línea de conducta según la cual no se puede obligar a una persona desalojada a regresar a su país de origen por la simple razón de que es una persona desalojada. No obstante, se procede así solamente en caso de que no exista una causa para devolverla a su país. Si se trata de un delincuente de guerra o de un *quisling*, existe una causa para devolverla; no recibe ninguna protección por el hecho de entrar en la categoría de las personas desalojadas o por encontrarse en un campo de personas desalojadas. ¿Por qué razón protegeríamos a un delincuente de guerra o a un *quisling*? ¿Únicamente por el hecho de que se halle en un campo de esa clase? Nosotros no le protegemos. Pero nos negamos a obligar a una persona desalojada que no es ni delincuente de guerra ni *quisling* a retornar a un país al cual no desea volver. Tal es la línea de conducta expresada en la resolución de la Asamblea General.

Para precisar la disposición de ánimo de los Estados Unidos de América respecto a esos campos, deseo solamente añadir una palabra. Hemos dado a las naciones cuyos nacionales se encuentran en esos campos toda clase de facilidades para que puedan persuadirlos a regresar a su país de origen. Hemos permitido, con toda buena voluntad, que los oficiales de enlace visitaran esos campos y hablaran con las personas desalojadas. Les hemos dado toda la protección militar deseable tanto en nuestra zona como en el interior de esos campos. Toda presión injustificada para impedir el retorno de las personas desalojadas está prohibida. Además, los propios Estados Unidos alientan a esas personas a que retornen voluntariamente. Miles de ellas han regresado ya a su país. Miles de otros no desean imitarlos; no los obligaremos a retornar contra su voluntad.

Esta es la actitud aprobada por la Asamblea General. Si, entre las personas que quedan en los campos se encuentran delincuentes o *quislings*, continuaremos cooperando a que se obtenga su extradición conforme a las normas establecidas en agosto último, en Moscú, por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores. Pero no aumentemos aún más los sufrimientos de la humanidad en general, ni los delitos cometidos contra ella obligando a personas inocentes a ir donde no quieren. Dejemos que esas personas conserven sus esperanzas, pues les queda muy poca cosa más, y que puedan volver sus miradas en la dirección que les plazca.

Respecto a Italia, no existe una sola petición de entrega de delincuentes de guerra dirigida por

Yugoeslavia a los Estados Unidos y concerniente a una persona desalojada bajo nuestra custodia, con la excepción del caso del individuo que compareció ante un tribunal especial y que se halla ahora en la cárcel. No se nos puede hacer responsables de no poder dar satisfacción a las peticiones relativas a personas que no dependen de nuestra autoridad en Italia. Respecto a la persona cuyo nombre ha sido mencionado en la Comisión y de quien se ha dicho esta mañana que escribía sus memorias — y respecto a la cual se nos ha atribuido alguna responsabilidad en la Comisión — mi Gobierno, desde el momento en que fueron hechas esas declaraciones en la Sexta Comisión, trató de obtener información complementaria; sin embargo, nuestras autoridades en Italia no saben donde se encuentra esa persona y no pueden determinar el lugar donde Yugoeslavia pretende que reside. Menciono esto para demostrarles que en este caso, como en todos los demás, estamos dispuestos a hacer investigaciones y a comprobar toda información que se nos suministre. No podemos en modo alguno asumir obligaciones que están fuera de nuestra competencia.

Finalmente, deseo decir algunas palabras respecto a la resolución aprobada por la Comisión, resolución que apoyamos. Esta resolución reafirma las resoluciones aprobadas anteriormente por la Asamblea General y confirma las recomendaciones hechas a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, para que continúen con inquebrantable energía cumpliendo sus obligaciones a este respecto.

Además, como resultado de los debates que se han desarrollado en la Comisión, la resolución dispone que las naciones que desean que otros Estados Miembros les entreguen delincuentes de guerra o *quislings*, presenten cuanto antes una petición de extradición y apoyen tal petición con indicios racionales de su identidad y su culpabilidad. Por consiguiente, al recomendar que se apruebe esta resolución, la Comisión va si acaso un poco más lejos que el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores que se reunió en Moscú en el mes de abril último. Esa resolución reafirma que los procesos deben inspirarse en los principios de justicia, de derecho y de las reglas de la prueba. La resolución es razonable y todos los principios en que se funda son buenos. Por consiguiente, es conveniente aprobarla. Los Estados Unidos de América encarecen su aprobación.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Ya es tarde y levantaremos ahora la sesión para reunirnos de nuevo a las 15 horas.

Se levanta la sesión a las 12.57 horas.

102a. SESION PLENARIA

*Celebrada en Flushing Meadow, Nueva York,
el viernes 31 de octubre de 1947, a las 15 horas*

Presidente: Sr. O. ARANHA (Brasil).

47. Debate sobre las recomendaciones que han de hacerse para asegurar la entrega de los delincuentes de guerra (documentos A/425 y A/441) (*continuación*)

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Tiene la palabra el representante de El Salvador.

Sr. CASTRO (El Salvador) (*traducido del inglés*): Deseo hacer algunas observaciones generales sobre la cuestión que se discute. Se trata de las recomendaciones que han de hacerse para asegurar la entrega de los delincuentes de guerra, traidores y *quislings* a los Estados en cuyo territorio han cometido sus delitos.